

CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ, PARA LA CONQUISTA DE LA PROVINCIA DE VERAGUA. SE FIRMÓ EN MADRID, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1540. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245.]

/f.º 38 v.º/ *diego gutierrez*

Capitulacion sobre la prouincia de Cartago. duplicada
El Rey

Por quanto por parte de vos diego gutierrez me ha sydo fecha relacion que por la mucha voluntad que teneys de nos seruir y del acrecentamiento de nuestra corona real de Castilla os ofreyays de yr a conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua e que asimismo conquistareys las yslas que houiere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte que no esten conquistados y de lleuar destos nuestros reynos a vuestra costa e misyon los nauios y gente y mantenimientos e otras cosas neçesarias sin que en ningund tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes mas de lo que en esta capitulacion vos sera otorgado e me suplicastes e pedistes por merçed vos hiziese merçed de la conquista de la dicha tierra e de las dichas yslas que estuuieren en su paraje e vos hiziese e otorgase las merçedes e con las condiciones que de yuso seran contenidas sobre lo qual yo mande tomar con vos el asyento y capitulacion syguiente: —————

—primeramente vos doy liçençia y facultad para que por nos y en nuestro nombre /f.º 39/ e de la corona real de castilla podays conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha prouincia de veragua yncluso de mar a mar que comiençe de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon hazia el poniente las quales dichas veynte e çinco leguas comiençan desde el rio de velen ynclusiue contando por vn paralelo hasta la parte ocidente de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco leguas se han de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo y adonde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas comiençen otras veynte e çinco por

vn meridiano norte sur y otras tantas comiençan desde el rio de velen. por el dicho meridiano del dicho norte sur y dende las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençan otras veynte e çinco. las quales se han de yr contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas que se contarán mas adelante de la bahia de çarabaro de manera que de donde acabaren las dichas veynte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblaçion y acabar en el rio grande hazia el poniente de la otra parte del /f.º 39 v.º/ cabo del camaron con que la costa del dicho rio hazia honduras quede en la gouernaçion de la dicha prouinçia de honduras e asimismo si en el dicho rio houièrè algunas yslas pobladas e por poblar de yndios y no estuvieren conquistadas y pobladas de españoles las podays vos conquistar y que la navegaçion y pesca e otros aprovechamientos del dicho rio sean comunes e asimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna ha de quedar y queda a la gouernaçion de nicaragua pero la navegaçion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio y las dichas quinze leguas y laguna que quedan a nicaragua ha de ser comun e ansimismo vos damos liçençia para que podays conquistar e poblar las yslas que hovièrè en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreys en los limites ni terminos de la prouincia de nicaragua ni en las otras prouinçias que estan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa que este poblada o repartida por otro qualquèr gouernador.

—yten entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios Nuestro Señor e nuestro e por honrrar vuestra persona e por vos hazer merçed prometemos de vos hazer nuestro gouernador e capitan general de la dicha tierra e yslas por todos los dias de vuestra vida e de vn heredero qual por vos fuere nombrado e señalado con salario de mill e quinientos ducados e quinientos de ayuda de /f.º 40/ costa que son por todos doss mill ducados de los quales gozeys desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda. los quales dichos doss mill ducados de salario e ayuda de costa vos han de ser pagados a vos y al dicho vuestro heredero de las rentas e pro-

bechos a nos pertenecientes en la dicha tierra que houieremos durante el tiempo de vuestra gouernacion e no de otra manera alguna —————

—otrosy vos hazemos merçed del offiçio de alguaziladgo mayor de la dicha tierra e yslas por todos los dias de vuestra vida e depues de vuestros dias de vn heredero vuestro qual por vos fuere nombrado y señalado —————

—otrosy vos hazemos merçed de la tenençia de vna fortaleza que os mandamos que hagays en la dicha tierra en el puerto prencipal della en la parte del que pareçiere a vos y a los nuestros offiçiales de la dicha tierra la qual començeys a hazer dentro de vn año que llegaredes al dicho puerto y la tengays acabada dentro de otros doss años luego syguientes y con que sea de piedra sy la houiére y syno de muy buena tapiería que sea bastante para deffender y offender y haziendola como dicho es vos hazemos merçed de la dicha tenençia para vos e para doss herederos y sus suçesores vuestros vno en pos de otro quales vos nombrardes con salario de çient mill maravedises en cada vn año del qual aveys /f.º 40 v.º/ de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estouiere acabada la qual aveis de hazer a vuestra costa sin que nos ni los reyes que despues de nos vinieren seamos obligados a vos pagar lo que así gastaredes en la dicha fortaleza y no la aviendo començado y acabado en los dichos terminos mandamos a los nuestros offiçiales de la dicha tierra que de vuestro salario hagan y acaben y hasta que se acabe no os paguen cosa alguna del y despues de hecha proueheremos de la dicha tenençia a quien fuéremos seruidos —————

—otrosi por quanto nos aveis suplicado vos hiziesemos merçed de alguna parte de tierra y basallos en la dicha tierra e yslas con el título que fuesemos seruidos y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relacion dello por la presente digo e prometo que auida ynfromaçion de lo que así vos conquistaredes e poblaredes y sauido lo ques os aremos la merçed e satisfacion condigna a vuestros seruicios e gasto que en ello hizieredes en título e tierra y es nuestra merçed que entre tanto que ynformados proueamos en ello lo que a nuestro seruicio y a la emienda e satisfacion de vuestros seruicios e tra-uajos conviene tengais la dozaua parte de todos los prouechos

e rrentas que nos tuvieremos en cada vn año en la dicha tierra e yslas que asi conquistaredes y poblaredes conforme a esta capitulacion quitas las costas —————

—otrosi vos daremos liçençia como por la presente vos la damos para que destos nuestros reynos e señorios o del reyno de portugal o yslas de cabo verde o guinea vos o quien vuestro poder oviere podais llevar e lleveis a la dicha tierra e no a otra parte alguna çien esclauos la terçia parte dellos hembras libres de todos derechos a nos perteneçientes con tanto que no los saqueis de la dicha tierra y los lleveis a otras yslas e provinçias so pena que si los llevaredes y los vendieredes en ella los ayais perdido y los aplicamos a nuestra camara e fisco —————

—/f.º 41/ otrosi vos damos liçençia e facultad para que a vuestra costa podais en la mar del sur armar los navios que os pareçiere e descubrir por la dicha mar las tierras e yslas que no estuvieren descubiertas ni dadas en governacion a persona alguna e prometemos de vos proueer de la governacion de lo que asy descubrieredes segund e de la forma que os avemos conçedido y conçedemos la dicha gouernacion de cartago —————

—otrosi franqueamos a los que fueren a poblar la dicha tierra por quatro años primeros siguientes que se quenten desde el dia de la datta desta de almozarifasgo de todo lo que lleuaren para proueymientos prouision de sus casas con tanto que no sea para lo vender —————

—otrosi conçedemos a los que fueren a poblar la dicha tierra e ysla que asi conquistaredes e poblaredes que en los primeros tress años que corran e se cuenten desde primero dia de henero del año que viene de quinientos e quarenta e doss en adelante que del oro que se cogiere en las minas nos paguen el diezmo y cunplidos los dichos tress años vaya vaxando hasta el quinto pero del oro y otras cosas que se ovieren de rrescates o cabalgadas o en otra qualquier manera desde lugo nos an de pagar el quinto de todo ello —————

—Iten conçedemos a los vecinos de las dichas tierras que les sean dadas por vos los solares e tierras conuinientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y haze en la ysla española y asy mismo vos damos licencia para que en nuestro nonbre durante el tiempo de vuestra gouernacion hagais la enco-

mienda de los yndios de las dichas tierras guardando en ello las ynstruções e prouisiones que vos seran dadas —————

—Otrosi como quiera que segund derecho e leyes destos /f.º 41 v.º/ reynos quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algund príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra el rrescate destas señor o caçique perteneçe a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneçiesen a el mesmo pero considerando los grandes trauajos e peligros que nuestros subditos pasan en la conquista de las yndias en alguna emienda dellos e por les hazer merçed declaramos e mandamos que si en la dicha vuestra conquista e gouernaçion se captibare o prendiere algund caçique o señor príncipal que todos los tesoros oro y plata y piedras e perlas que se ovieren del por via de rrescate o en otra qualquier manera se nos de la sesta parte dello e lo demas se rreparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso quel dicho caçique o señor príncipal mataren en batalla o despues por via de justicia o en otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros e vienes suso dichos que del se ovieren justamente ayamos la mitad la qual ante todos cosas cobren nuestros oficiales sacando primeramente nuestro quinto —————

—Otrosi porque podria ser que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia touiesen alguna debda en el cobrar de nuestros derechos espeçialmente del oro y plata y piedras e perlas asy lo que se hallare en las sepulturas e otras partes donde estuviere ascondido como de lo que se oviere de rrescate o cabalgada o en otra manera nuestra merçed e voluntad es que por el tiempo que fuere seruidos se guarde la horden siguiente: —————

—primeramente mandamos que todo el oro y plata piedras o perlas que se ovieren en batalla o entrada de pueblo o por rrescate con los yndios se nos aya de pagar e pague el quinto de todo ello —————

—/f.º 42/ Iten que de todo el oro y plata piedras e perlas y otras cosas que se hallaren e ovieren asi en los enterramientos sepulturas o cues o tenplos de yndios como en los otros lugares do solian ofreçer sacrificios a sus ydolos o en otros lugares rre-

ligiosos ascondidos o enterrados en casa heredad o tierra o en otra qualquier parte publica o conçeçil o particular de qualquier estado o dignidad que sea de todo ello y de todo lo demas que desta calidad oviere y hallaren agora se halle por acaçimimiento o buscandolo de proposito se nos pague la mitad sin descuento alguno quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro y plata piedras e perlas que hallaren e ovieren asi en los dichos enterramientos sepolturas o cues o templos de yndios como en los otros lugares donde solian ofreçer sacrificios o otros lugares rreligiosos ascondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren para que se les de lo que conforme a este capitulo les pueda perteneçer ayan perdido todo el oro y plata piedras e perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra camara e fisco —————

—E porque siendo ynformados de los males y deshordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se an hecho y hazen e para que nos con buena conçeçia podamos dar licencia para los hazer para rremedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consejo e consulta nuestra esta hordenada y despachada vna prouision general de captulos sobre lo que aveis de guardar en la dicha poblacion e conquista la qual aqui mandamos yncorporal su thenor de la qual es este que se sigue: —————

esta asentada en el libro del poniente sobre la Capitulacion que se mando tomar con don pedro de alvarado.

/f.º 42 v.º/ Por ende por la presente haziendo vos el dicho diego gutierrez lo suso dicho a vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contiene y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha nuestra prouision que de suso va encorporada y todas las instrucciones quen adelante mandaremos dar e hazer para las dichas yslas y prouinciás y para el buen tratamiento y conversion a nuestra santa fee catholica de los naturales della digo y prometo que vos sera guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido en todo y por todo segun que de suso se contiene y no lo haziendo y cumpliendo asi nos no seamos obligados a vos guardar ni cunplir lo suso dicho ni cosa alguna dello antes vos mandaremos castigar y proçeder

contra vos como contra persona que no guarda y cunple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural y dello mandamos dar la presente firmada del muy Reverendo Cardenal de seuilla nuestro gouernador de las yndias y Refrendada de nuestro Infrascrito secretario fecha en la villa de madrid a XXIX dias del mes de noviembre de mill y quinientos y quarenta años. Fr. g. cardinalis hispalensis. por mandado de su magestad el gouernador en su nombre pedro de los couos. señalada del doctor beltran obispo de lugo, doctor vernal. liçenciado gutierre velazquez.